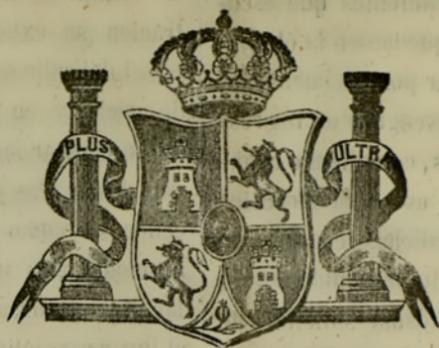


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que he recibido á la una de la madrugada me dice lo siguiente:

«Victoria en toda la línea.

Cantavieja en poder de nuestros valientes soldados con 2.000 prisioneros.

General Quesada tomó hoy todas las posiciones al enemigo.

Rechazados los carlistas en La Junquera y enérgicamente perseguidos.

Brigadier Delatre picó la retaguardia á Dorregaray, que huyó sin hacer frente. Moreno Villar persíguelos tambien de cerca.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Burgos 8 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

En vista de una instancia de D. Joaquin Vehils y Catá de la Torre, Presidente de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, solicitando que en atencion á lo que expuso la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en

su consulta á este Ministerio de 14 de Mayo último se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios cuando en uso de sus facultades acuerden imponer algun arbitrio sobre el alumbrado con aquel fluido que no tenga carácter de público.—S. M. el Rey (q. D. g.) deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporacion, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que, cuando lleguen los casos de que se trata, el arbitrio ó gravámen que se imponga, cualquiera que sea, se exija exclusivamente á los consumidores particulares del fluido, y en ningun modo á las empresas, á quienes, por sus circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les sería su recaudacion imposible y onerosa; debiendo, sin embargo, las mismas con arreglo al compromiso que espontáneamente adquiere en su solicitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las Corporaciones municipales su mas decidida cooperacion para la exactitud en el reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad de fluido que consuman, y demás noticias que puedan ser útiles ó necesarias á la Administracion municipal.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y como complemento de la dictada con fecha 24 de Mayo último, inserta en la Gaceta del dia 29 del mismo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Burgos 7 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del jueves, 1.º del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

«Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia hagan declaracion de ellas antes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

—Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo dia 1.º de Enero del año próximo venidero.—Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.—Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia antes de la fecha del mismo.—Artículo 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las dis-

posiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.—Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar el conocimiento de la preinserta disposicion, encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia que por su parte le den tambien la debida publicidad por medio de bandos ó en la forma que se acostumbre en la localidad respectiva.

Burgos 5 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular—Consumos.

El impuesto de consumos, bien administrado, es el que mejor se adapta á las condiciones del pais y el que sin esfuerzos del contribuyente puede realizarse con mas puntualidad en los plazos que previene la Instruccion.

Celebrados los encabezamientos de consumos para el año económico actual de 1875 á 1876 entre esta Administracion y la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, y debiendo quedar muy en breve terminados estos contratos con todos los municipios de la misma, se hace preciso que las expresadas corporaciones escojiten los medios que la Instruccion de 15 del mes de Junio próximo pasado les concede para hacer efectivo el importe de los expresados encabezamientos.

Para conseguir este fin, y para que en el año económico actual estén completamente terminadas en cada distrito municipal todas las operaciones que la Instrucción vigente prescribe sobre el referido impuesto, así como para evitar también que los Ayuntamientos incurran en defectos que causen demoras en el servicio, y que la recaudación no se lleve á efecto en los períodos establecidos, esta Administración dirige á los referidos Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente después de recibirse el Boletín en que se publique esta circular, los Sres. Alcaldes convocarán al Ayuntamiento y triple número de contribuyentes *en que se hallen representadas todas las clases del pueblo* para acordar, como efectivamente acordarán, los medios de realizar el cupo por el que estén encabezados.

2.º Los medios de que pueden usar son los siguientes:—1.º La administración municipal.—2.º Los encabezamientos parciales con las clases ó gremios.—3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.—4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.—5.º El repartimiento vecinal.

3.º Acordada que sea la elección de medios, se extenderá la correspondiente acta, sujeta al modelo que se publicará á continuación, y de ella se sacará una copia certificada, que se remitirá por cabeza en los respectivos expedientes al ser sometidos á la aprobación de esta Dependencia.

4.º El Ayuntamiento procederá inmediatamente á formalizar los medios acordados, nombrando los empleados que han de administrar, si este es el medio que ha de emplearse, para que desde luego entren á desempeñar su cometido:

Convocando los gremios ó clases, si ha de ser por encabezamiento con ellos, á fin de concertarse:

Redactando el pliego de condiciones con señalamiento del día para la subasta, si es en arriendo á la venta libre:

Solicitando de la Diputación provincial la aprobación de la exclusividad, y después de obtenida anunciando asimismo el arriendo;

Y, finalmente, designarán los Peritos repartidores, si este fuese el medio que adopten en definitiva.

A los expresados fines se ocupará esta Administración de cada uno de los medios que pueden utilizarse según á continuación se expresan.

PRIMERO.

Administración municipal.

1.º Los Ayuntamientos que escogiten este medio, quedan en la obligación de administrar por su cuenta los derechos que se devenguen en las respectivas localidades, cumpliendo cuanto está mandado en la Instrucción vigente, pudiendo dichas corporaciones en virtud de lo prevenido en el artículo 220 de la misma solicitar de esta Administración, si lo estimasen oportuno y necesario, el repartir al vecindario la tercera parte del cupo y recargos, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

SEGUNDO.

Encabezamientos parciales ó gremiales.

2.º Los artículos 178 al 184 de la Instrucción determinan cuanto debe observarse para efectuar estos contratos, que pueden promoverse, bien sea por invitación de los Ayuntamientos ó por solicitud de los interesados, siendo indispensable que lo acuerden y acepten las dos terceras partes de cada gremio, eligiendo por mayoría de votos uno ó dos de entre ellos autorizados plenamente á fin de que se entiendan con la municipalidad para formalizar el convenio, dando las debidas garantías y que los obligados se presenten á responder en cuantas incidencias ocurran durante el año por que puede contratarse el encabezamiento.

3.º Deben considerarse como individuos pertenecientes á cada gremio ó ramo á todos los que en grande ó pequeña escala sean cosecheros, fabricantes, especuladores ó expendedores al por mayor ó menor de las especies gravadas objeto del contrato.

4.º Ningún encabezamiento podrá celebrarse por menor cantidad que la imputada á cada ramo por cupo, recargos, y 3 por 100 de cobranza; y para cubrir su total importe, una vez verificado el concierto, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de realizarlo, que podrá ser por reparto entre sí, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, así como puedan cobrarlos á las especies que se introduzcan en la población por persona ajena al concierto ó por forasteros.

5.º El importe del encabezamiento será abonado al Ayuntamiento por los representantes de los gremios por mensualidades ó trimestres anticipados, en la forma acostumbrada y que se convenga.

6.º Los expedientes de encabezamientos que las municipalidades han de remitir al examen de la Administración se extenderán: el original en papel del sello oncenso, y la copia en el de oficio; y en dichos documentos se harán constar las diligencias que quedan designadas en las reglas que preceden, así como las condiciones que se acomoden á la índole del contrato, de las que se marcarán para arriendos en el lugar respectivo de esta circular.

TERCERO.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

7.º Para intentar este medio, ó cualquiera otro de los que se adopten, se necesita que el Ayuntamiento lo ponga anticipadamente en conocimiento de la Administración á fin de que le autorice para llevarlo á efecto.

8.º Los expedientes se formarán citándose en la primera diligencia la fecha de la expresada autorización, y seguidamente aparecerá el presupuesto del por menor de unidades de especies y valores de cada una por lo respectivo al Tesoro, así como los correspondientes á recargos provinciales y municipales, con el aumento del 3 por 100 que concede el art. 191 para cobranza y conducción, resultando el total general del tipo del arriendo, bien sea el todo del encabezamiento del pueblo ó el del ramo ó ramos que se han de subastar.

9.º En los pliegos de condiciones se expresarán aquellas bases, y consignándose como base de dichos arriendos:—1.º Que no siendo el número de especies y productos mas que un cálculo probable, pueden dar otro resultado según las circunstancias en que se encuentren las poblaciones, por lo que ni al tiempo de celebrarse los remates ni durante el año del arriendo se admitirán reclamaciones sobre el particular á los interesados en el contrato.—2.º Que para optar á la subasta será requisito indispensable depositar el 2 por 100 del importe del arriendo en poder del Depositario de los fondos municipales.—3.º Que el arrendatario queda subrogado con todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.—4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas prevenidas por Instrucción.—5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por la Junta administrativa, que se compondrá en las poblaciones que no sean

capitales de provincia del Alcalde como Presidente con voto, y como vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica de la provincia.—6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los conciertos que hagan en el extraradio.—7.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, pero sin rescindirle este.—8.º Que no se dará posesión al arrendatario hasta tanto que no constituya la correspondiente fianza, que designará el Ayuntamiento marcando la cantidad de un modo terminante para que no admita la menor duda. También se estipularán las demás condiciones que no siendo contrarias á la Instrucción las reclame la especialidad de los distritos municipales, sin omitir las épocas en que los arrendatarios tienen que efectuar los pagos, que deberán ser con la antelación necesaria á fin de que los Municipios tengan los fondos oportunamente para ingresar los trimestres vencidos en la Caja de esta Administración en los plazos prevenidos.

10. No serán admitidos como licitadores:—1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.—2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.—3.º Los encausados con interdicción judicial.—4.º Los menores de edad.—5.º Los declarados en quiebra.—6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

11. Todas las subastas serán publicadas en el Boletín oficial de la provincia, teniendo el mayor cuidado de que el anuncio se halle inserto ocho días antes cuando menos del que se señale para el remate, haciéndose también notorio por medio de edictos y con igual anticipación en los pueblos limítrofes, cuyas formalidades se justificarán en el expediente.

12. En la primera subasta solo se admitirán proposiciones que cubran el tipo, y sobre dichas proposiciones se harán las pujas á la llana. En un nuevo y último remate que habrá de celebrarse, se admitirá la mejora del 5 por 100 al menos sobre el resultado del anterior, admitiéndose también pujas

y adjudicando por último el arriendo al mejor postor.

13. Dado caso de no haberse cubierto el tipo en el primer remate, en el segundo deberán admitirse ofrecimientos que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos sobre la cantidad en que hubiese quedado el remate que precedió, siguiéndose la licitacion hasta declarar el arriendo en favor del mejor postor.

14. Si en la primera y segunda subasta no se presentasen licitadores, quedará esta abierta por término de ocho dias; y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion del último remate.

15. Y si á pesar de todas las gestiones no se hubieren presentado proposiciones admisibles, puede continuar abierta la subasta si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, dando de todo oportuno conocimiento á la Administracion de la provincia, y estableciendo desde luego la administracion municipal.

16. Las pujas en las indicadas subastas serán á la llana, haciéndose constar en los expedientes todas las que se hicieren, designando por su orden el nombre de los licitadores y la cantidad en que consista cada oferta, y dichos expedientes escritos en papel del sello undécimo.

CUARTO.

Arriendos municipales con la exclusiva.

17. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose al efecto con un número de contribuyentes triple que el de concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes, y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

18. Para poder llevar á efecto estos arriendos necesitan los Ayuntamientos estar facultados por la Excm. Diputacion provincial, de cuya Corporacion lo solicitarán solamente por las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas por que se concede; pero es necesario que los pueblos que adopten el mencionado medio sean menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, siempre que no se hallen situados en carretera ó via férrea que ocasionen gran facilidad para el

abasto, pues en este caso puede ser innecesaria y hasta perjudicial la facultad de la exclusiva.

19. Los expedientes se formarán acomodándolos al método que queda prevenido para los arriendos con libertad de ventas y en la misma clase de papel que se ha expresado para los de conciertos.

20. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deben satisfacer por recargos y el 5 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo del ramo ó ramos que se arrienden.

21. En el pliego de condiciones se marcará:—1.º El precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies.—2.º Que el arriendo durará solamente un año, contado del 1.º de Julio á fin de Junio del siguiente, ó sea un año económico.—3.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de seis kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.—4.º Que no podrá impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.—5.º Que tampoco podrá impedir la venta en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menos de 500 metros de las vias de comunicacion.—6.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion; y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.—7.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba bajo las reglas prevenidas por instruccion.—8.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricante de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.—9.º Tambien se fijará en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja, y además se establecerán las fechas en que el arrendatario haya de pagar los respectivos trimestres, fianzas con que ha de garantizar el contrato, y las demás que convengan y no se opongan á la instruccion.

22. En la primera subasta serán admitidas, segun se dispone en el ar-

tículo 207:—1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.—2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.—3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

23. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los 8 dias siguientes.

24. Con arreglo á lo mandado en el art. 209, en las segundas subastas se admitirán:—1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificadas.—2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.—Y 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

25. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

26. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo de las dos terceras partes.

27. Se advierte que todas las indicadas subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana.

QUINTO.

Repartimientos.

28. Antes de apelar los Ayuntamientos al reparto vecinal, deben estar autorizados previamente por la Administracion económica, como se preceptúa por el art. 214 de la instruccion.

29. Autorizado que sea el medio del reparto vecinal, el Ayuntamiento nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de los concejales en que tengan representacion la clase mayor, mediana y mínima de la poblacion de la mayor parte de los pueblos que comprenda el distrito municipal. Se procurará que la eleccion recaiga en personas celosas é imparciales, para que sus trabajos ofrezcan toda la posible garantía al contribuyente.

30. El cargo de repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

31. A los repartidores se les facilitarán los antecedentes necesarios para conocer lo que han de repartir por cuota del Tesoro y sus recargos: ya

se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y el 5 por 100 de cobranza. Con estos antecedentes procederán á formar el correspondiente reparto, empezando por designar las categorías en que se pueda distribuir el pueblo, y cuota que á cada una de las referidas categorías y habitantes corresponda.

32. No serán comprendidos en los repartimientos:—1.º Las colonias agrícolas ó rurales que estén concedidas por autoridad competente y disfruten los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, ni tampoco se les podrá exigir los derechos de consumo sino en cuanto lo permita aquella ley.—2.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.—3.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal y que no posean ninguna clase de propiedad.—4.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa; pero si habitasen en ella con su familia ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que la ocupen.—5.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, debe imponerse á los dueños de estos la cuota correspondiente al consumo que aquellos hagan.—6.º Los cuerpos armados del Ejército, marina, Guardia civil, carabineros, remonta, torrerós, y las dotaciones de los buques de la armada. Esta exencion recaerá sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel. Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como los individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

33. Ninguna otra corporacion, empresa, establecimiento, clase ó individuo podrá eximirse del pago de este impuesto.

34. Los repartimientos deberán hacerse con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

35. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término fijado, dentro del cual serán resueltas las que se produzcan por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, y le cerrarán definitivamente, sin admitir pasados los ocho dias reclamacion ulterior, remitiéndole en seguida á esta Administracion, que le aprobará si lo cree procedente. Sin esta aprobacion es nulo y de ningun valor, y las exacciones que se hagan por él serán consideradas como indebidas, y sujetos sus autores á la responsabilidad penal que el Código criminal impone.

36. Los contribuyentes que despues de lo resuelto por el Ayuntamiento se crean agraviados aun, pueden apelar á la Administracion en los ocho dias siguientes; pero se advierte que no se admitirá reclamacion alguna que antes no se haya producido ante el municipio y que original se una á la apelacion, para lo cual se encarga á los Ayuntamientos las devuelvan originales á los interesados, decretadas en la forma que proceda.

37. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:—1.º Por comprender á individuos que exceptúa la Instruccion.—2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.—3.º Por no haber asistido á su reunion la mitad ó mas de los concejales.—4.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.—5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.—Y 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

38. Se advierte que tanto los expedientes de arriendo como los repartos se han de formalizar por la cabeza del distrito, sin permitir los Ayuntamientos que los Alcaldes pedáneos de los pueblos agregados lo hagan por sí aisladamente, porque la Administracion no puede reconocer otras corporaciones responsables que los Ayuntamientos, ni la unidad de la cobranza permite otra subdivision.

39. Los repartimientos y expedientes de remates se remitirán precisamente terminados á la aprobacion de esta Administracion en el plazo mas breve, para que la cobranza no se demore. Los originales de dichos documentos se extenderán en papel del sello 11.º, y las copias en el de oficio; á estos documentos acompañarán los recibos de talon, llenos los cuatro trimestres, con su importe

escrito en letra clara y bien inteligible, sin contener guarismo alguno, pues esto solo se permitirá en la matriz y en la demostracion del primer recibo, que tambien tendrá enteramente cubiertos todos sus pormenores, en cuya forma solo serán admitidos. A fin de que todas las localidades se encuentren en situacion legal para la exaccion del impuesto de consumos en el actual año económico, se advierte que el día 10 del mes de Agosto se expedirán plantones á costa de los municipios que se encuentren en descubier-to de tan importante servicio, porque toda demora despues viene á perjudicar la buena administracion local, por la precipitacion con que se hacen las operaciones y por el poco tiempo que queda para poderlas examinar.

40. A ningun reparto se dejará de unir el certificado en que conste que estuvo expuesto al público por los ocho dias que anteriormente se señalan, expresando terminantemente si produjo ó no reclamaciones: en el primer caso se adjuntarán al repartimiento los que se hubiesen presentado y las resoluciones que obtuvieron.

41. Los repartimientos deberán realizarse con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 213 de la Instruccion, y segun el cual servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de dos kilogramos ni en mas de catorce por habitante.

Los de aceites, ni en menos de 2 ni en mas de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 1 ni en mas de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza englobados, ni en menos de 12 ni en mas de 100 litros.

Los de cereales, ni en menos de 50 ni en mas de 200 kilogramos.

Los de pescados de rio y de mar, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de sal comun, ni en menos de 2 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en mas de 400 kilogramos.

42. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobran-

za de estos se verifique por los recibos talonarios.

42. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza, pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por la falta de pago.

Los apremios contra los contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

43. El Ayuntamiento es el responsable de entregar en la Caja de esta Administracion el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

44. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinándose el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas del racionado de pan y de legumbres para la Casa provincial de Beneficencia en el año de 1875-76, la Comision provincial acordó alterar los precios que sirvieron de tipo para las mismas y que se celebre una nueva subasta, que deberá verificarse ante dicha Corporacion en el salon de sus sesiones á las 12 de la mañana del día 21 del corriente, con sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial núm. 117, del día 16 de Mayo último, y bajo el tipo de los precios siguientes:

LEGUMBRES.

Racion de acogido sano, 11 céntimos de peseta, ó sean 44 de real.

Idem de acogido enfermo, 22 céntimos de peseta, ó sean 88 de real.

Idem de las Hermanas de la Caridad, 1 peseta.

PAN.

Por cada pan de 36 onzas, 1 real 12 céntimos, ó sean nueve cuartos y medio.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que quieren interesarse en dichas subastas.

Burgos 7 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Alcaldía de Robredo Temiño.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1875 á 76 en este distrito, se halla expuesto al público por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio, si fuese justo.

Distrito de Robredo Temiño 3 de Julio de 1875.—El Alcalde, Valentin Martin.

Regimiento montado de Artilleria.

Debiendo de proveerse el almacen de dicho regimiento de cuatrocientas camisas y otros tantos calzoncillos de lienzo, cuatrocientas tohallas y pañuelos de bolsillo y mil seiscientos cuellos sueltos tambien de lienzo; los constructores que pretendan hacer proposiciones, pueden enterarse de las condiciones del contrato, en el detall del Regimiento, Parque de Artilleria de esta plaza, de una á cuatro de la tarde, todos los dias laborables.

Burgos 2 de Julio de 1875.—Por acuerdo de la Junta económica.—El Secretario, Ramon Garcia Menacho.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se desea uno para la quinta de este año. Darán razon en Burgos, casa de Cenon Castilla, calle de las Tenerias en el barrio de S. Pedro la Fuente.

Y en la misma casa se venden ruedas para carros de bueyes y mulas, en un estado casi nuevo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 6 de Julio de 1875.

Barómetro... { 9^h m. A=692.8
 { 3^h t. A=691.0
 { 9^h m. ter. seco=15.8
 { ter. hum.=15.4
Psicrómetro { 3^h t. ter. seco=20.5
 { ter. hum.=15.6
 { Máx. sol=31.8
Temperatura { sombra=21.6
 { Mín. sombra=7.2
 { reflector=5.3

Direccion del viento... { 9^h m.=NE
 { 3^h t.=NE.

Observaciones del día 7 de Julio.

Barómetro... { 9^h m. A=695.4
 { 3^h t. A.=692.8
 { 9^h m. ter. seco=18.8
 { ter. hum.=14.7
Psicrómetro { 3^h t. ter. seco=17.5
 { ter. hum.=15.0
 { Máx. sol=38.6
Temperatura { sombra=25.4
 { Mín. sombra=8.3
 { reflector=5.4

Direccion del viento... { 9^h m.=N
 { 3^h t.=SO